

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RESPECTO DE LOS ASUNTOS ACUMULADOS RESUELTOS DURANTE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emito el presente voto particular en congruencia a lo manifestado a lo largo de diversas resoluciones de este Tribunal en el que se ha planteado al Pleno la acumulación que por Ley, corresponde a la presidencia de este órgano jurisdiccional.

En los fallos resueltos se previó en el primer resolutivo:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en esta sentencia" (...)*

A. Acumulación en el TEESIN, de acuerdo con la Ley de Medios Local.

Para la suscrita, en congruencia con los posicionamientos que en reiteradas ocasiones he sostenido en sesiones públicas<sup>1</sup> del Pleno de este Tribunal, donde se ha discutido asuntos de la misma índole – en cuanto a la acumulación de los expedientes propuesta al referido Pleno, considero que **la acumulación no es facultad de las magistraturas en Pleno ni de la secretaría general**, sino de la Presidencia. Máxime en los casos en los que de los antecedentes se desprenda que el asunto ya ha sido acumulado de forma previa.

La ley de Medios local establece a la letra lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible en la transmisión de la Sesión Pública de fecha 10 de enero 2023, en donde voté en contra de uno de los resolutivos del expediente propuesto a consideración del pleno para su discusión y votación. Para consulta específica, a partir del minuto: [51:17](#) a [52:36](#) y [55:32](#) a [57:56](#). Liga del video completo: <https://www.youtube.com/watch?v=mWgFns7Q2A>

**Artículo 92. Podrán acumularse los expedientes cuando:**

- I.** *Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, independientemente de que las partes sean las mismas o no;*
- II.** *Siendo diferentes los contendientes, sea impugnado el mismo acto o parte de él; y,*
- III.** *Los asuntos presenten características similares.*

**La Presidencia podrá decretar la acumulación durante la sustanciación de los medios de impugnación y tendrá como efecto que las constancias se integren al expediente más antiguo.**

B. Consideraciones y circunstancias del caso concreto

Si bien es cierto que, como se hizo mención al motivarse el voto de calidad, la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup> prevé que en los casos que se *modifique la sustanciación de un juicio*, quien es competente es el pleno de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que en el caso de este órgano jurisdiccional, dicha jurisprudencia no cobra aplicación<sup>3</sup>, pues tal como lo precisé durante el desarrollo de la Sesión Pública:

- Esta jurisprudencia obedece a normatividad propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación citada en el criterio, en que se faculta a las magistraturas instructoras a desplegar actuaciones sin someterlas a Pleno con la finalidad de agilizar la sustanciación, situación que no se refleja en el caso pues ya fue realizada y notificada.

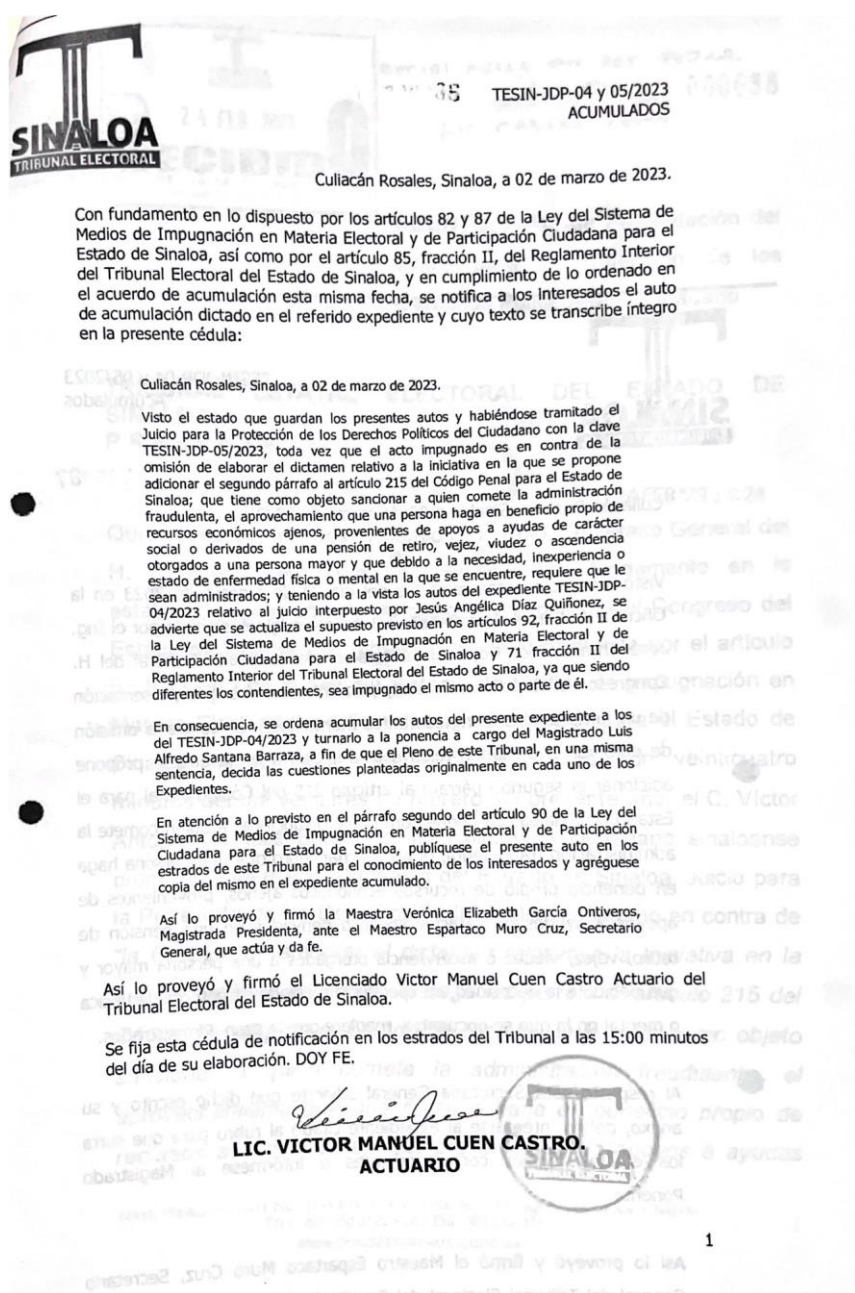
---

<sup>2</sup> *Medios de impugnación. Las Resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor.* Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

<sup>3</sup> Del contenido de dicha Jurisprudencia se ve que las circunstancias en las que opera son distintas, pues en el caso en donde las personas juzgadoras en materia electoral estén ante la situación donde se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que **puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente**, sea porque se requiera **decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos**, sobre su posible **conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación.**

Entonces, la particularidad de la Jurisprudencia en comento queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado electoral, para lo cual las Magistraturas instructoras **sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.**

- Obran los acuerdos de acumulación que fueron integrados al expediente y debidamente notificados fijándose en los estrados de este órgano jurisdiccional (Tal como se muestra a continuación del primero de los expedientes resueltos durante la sesión pública).



- No obra constancia que hubiere declarado dejar si efectos la notificación y acuerdos de acumulación suscritos por la investidura facultada para ello.
- De la interpretación literal de la norma aplicable al caso en estudio, el legislativo local fue claro al prever sin ambigüedad sujeto a interpretación

en la Ley de Medios Estatal y Reglamento aplicables, al señalar que quien ostenta la facultad para decretar la acumulación es únicamente la Presidencia del Tribunal Electoral de Sinaloa.

- En casos en que así ameritara y se justifique una acumulación plenaria, no prevista en nuestra legislación - respetuosamente a consideración de la suscrita- correspondería motivar la no aplicación de la disposición aplicable prevista por el Legislativo.

No obstante lo anterior, los proyectos sometidos a consideración del pleno, hoy resoluciones aprobadas, contienen apartado en el que refieren conexidad en la causa de lo peticionado, y las autoridades responsables, es decir la motivación para la acumulación que declara el resolutivo, sin citar precepto legal que sustente la acumulación plenaria que fue aprobada, circunstancias que ya fueron vertidas en los acuerdos de acumulación con la debida fundamentación contemplada en la Ley de Medios Local y Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente emito el presente voto particular.

**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**

**MAGISTRADA**